

*Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.*

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 112.

#### Seccion de contabilidad.

Remitiendo los modelos impresos para la formacion por los ayuntamientos de los presupuestos de gastos municipales.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 14 del corriente mes la real orden siguiente:*

Al remitir á V. S. los mil trescientos cincuenta y seis impresos, para la formacion de los presupuestos municipales de esa provincia, y del resumen general que de los mismos debe estender ese Gobierno político, la Reina ha tenido á bien mandar, que inmediatamente que V. S. los reciba, disponga su distribucion á cada ayuntamiento, al respecto de seis ejemplares, á fin de que se llenen con claridad y limpieza el número que corresponda, teniendo presente al ejecutarlo, las prevenciones siguientes:

**Primera. — Productos ordinarios. — Propios:** Las notas en que se manda especificar algunos productos relativos á esta clase, ó á las siguientes, serán unas relaciones separadas y numeradas, en que se detallen con exactitud y distincion, las partidas que cada una comprenda, y su producto por ramos; espresando en la que figuren los capitales y réditos de censos á favor de los propios, la fecha en que tuvo principio cada uno de estos créditos. Acompañarán ademas relaciones de las clases de aprovechamientos que disfruta el pueblo como propios, y los terrenos de pastos, y su cabida que pertenezcan al comun de vecinos. Ultimamente se han de formar y unir, aunque no se indica en el impreso, otras relaciones de los dé-

bitos que en primeros y segundos contribuyentes tengan á su favor los propios cuya cobranza es uno de los principales deberes de los ayuntamientos.

**Segunda. — Arbitrios y derechos establecidos. —** En el caso de que en alguno ó algunos de los siete primeros artículos de productos de esta clase, no hubiese que hacer mencion de mas de un rendimiento, se omitirá la relacion separada de aquella especie, pero se acompañarán las correspondientes á los demas, manifestando en la que debe formarse de los arbitrios é imposiciones de que se haya hecho uso, sus rendimientos, y si la concesion se hizo por la Diputacion ó por reales órdenes, la fecha de estas, y espresion del Ministerio por donde se hayan comunicado.

**Tercera. — Productos extraordinarios. —** Para la justificacion de los cuatro artículos que se comprenden bajo este título, como de cualquiera otro que deba añadirse por pertenecer al mismo, se acompañará por cada uno relacion espresiva de quién y con qué fecha se obtuvo la autorizacion para los repartimientos vecinales: la aprobacion de las ventas de fincas de propios, designando las que sean, y el rendimiento de cada una. Se manifestará ademas con qué motivo se han hecho los empréstitos.

**Cuarta. — Gastos obligatorios de ayuntamiento. —** De todos los artículos que abraza este título, y de los que con cualquiera otra denominacion deban aumentarse tanto en él, como en las de profesores de educacion y profesores facultativos, se acompañarán relaciones separadas, espresivas del número de empleados ó dependientes de cada clase, si fuesen mas de uno, designando sus sueldos. En la de profesores de educacion se manifestará ademas si existe alguna memoria, obra pia, ó fundacion que auxilie ó cubra con sus productos los gastos de este ramo de enseñanza, y cuál es su estado actual, y por fin, si al fijar las dotaciones se ha tenido presente la retribucion que satisfacen los hijos de padres pudientes.

**Quinta.** En los gastos que deban hacerse para

la conservacion y reparacion de las obras públicas, en los que comprende el título de policía urbana; en el de cargas, funciones y gastos de beneficencia, y en todos los demas que sean accidentales, se observará la mas estricta economía, precediendo á los que ocasione la reparacion y conservacion de los edificios de propios un presupuesto facultativo, y sacando la ejecucion de las obras á pública subasta, para que aprobado el remate por quien previene la ley, se dé á estos gastos la publicidad y legitimidad que corresponde, presentando despues cuentas justificadas que acrediten la inversion de las sumas empleadas: pero en los de diferentes clases, como el de alumbrado, y otras que en el presupuesto se designan, es indispensable se examine si son del cargo de los fondos de propios, ó si para ellos hay establecidos algunos arbitrios especiales; pues asi como dicho ramo deberá costear los que naturalmente sean de su incumbencia, no será justo se le recargue con obligaciones que no le pertenecen, ó que puedan ser gravosas é innecesarias á los pueblos, para lo cual se consultará su poblacion, riqueza y categoría social.

Sesta. Asimismo tendrán entendido los ayuntamientos, que para la propuesta de arbitrios, por faltas de fondos con que cubrir las cargas de propios, se halla establecido y mandado en órdenes vigentes del ramo se instruya el oportuno expediente, oyendo á las oficinas de rentas en las provincias, y á las generales de la corte, especialmente en las que afectan las especies de millones y que debe espresarse el rendimiento anual, y acreditar ademas que la administracion de los fondos públicos está arreglada y no es susceptible de mas valores, ni pueden disminuirse los gastos, como tambien que no hay débitos en primeros y segundos contribuyentes, ni otros recursos con que evitar la indicada propuesta.

Sétima. Se reducirá á reales vellon, segun el precio corriente, tanto los productos, como los pagos que se hagan en granos, ú otras especies, para estampar su importe en el presupuesto.

Octava. Los pagos que en algunos pueblos se hacen á médicos, profesores de primera educacion y otros funcionarios en granos, ó dinero, por medio de los mismos vecinos, sin ingresar en las arcas del ayuntamiento, se comprenderán tambien en el presupuesto.

Novena. Se omitirá toda fraccion de reales vellon en las partidas que se presupongan.

Décima. Si ademas de los objetos y ramos que se designan en los títulos de ingresos y obligaciones del formulario, hubiese algunos otros, se aumentarán en los renglones que al efecto se señalan en las clases respectivas.

Undécima. Las sumas parciales de las partidas de cada título comprendidas bajo una llave, se sacarán á la columna de totales para hacer la general por presupuestos.

Duodécima. En los pueblos en que no resulte déficit, incluirán el sobrante en el lugar que se marca en el impreso despues de la suma total, para que en este caso aparezca la igualdad en los presupuestos.

Décimatercia. En donde se paguen las contribuciones con los productos de propios, en todo ó en parte, no se hará mencion de estas en el presupuesto; pero al final de él, y despues de las firmas, se espresará por nota, bajo la forma siguiente: Nota: De los tantos mil reales que en el anterior presupuesto resultan sobrantes, se invierten tantos mil en el pago de las contribuciones que se detallan á continuacion.

Décimacuarta. Redactados y discutidos los presupuestos con sujecion á lo mandado en los artículos 88 y 109 de la ley, y en el 47 del reglamento, remitirá V. S. á este Ministerio, con una copia literal de cada uno, y sus observaciones los que correspondan aprobarse por S. M., á fin de que luego que obtengan este requisito, se le devuelvan los originales, para que se numeren por orden alfabético, con los aprobados por V. S., con el objeto de estampar en el resumen general el nombre de cada pueblo, siguiendo la numeracion exactamente, y el total que arroje cada uno de los artículos en que se halla clasificado el presupuesto. Realizado este trabajo, cuidará V. S. de que se remita al Ministerio de mi cargo dicho resumen con una copia exacta.

Décimaquinta. Para el gasto de papel, impresion, batido y demas, ha resuelto S. M. que exija V. S. por ahora de cada ayuntamiento anualmente la módica retribucion de cuatro reales, con cargo á la cantidad que se les señala para gastos de oficina, cuyo pago se realizará por el año corriente en todo el mes de noviembre próximo, y en los siguientes en el de enero, del modo que V. S. considere menos molesto á los pueblos, ingresando en poder del delegado de ese Gobierno político, hasta que terminada la recaudacion, libre V. S. su importe á esta Secretaría del Despacho.

S. M. espera que convencido V. S. de la importancia del objeto de esta circular, obrará para su cumplimiento, con el celo é ilustracion que le distinguen, sin permitir demora alguna, á fin de que esta interesante parte del servicio público se lleve á puro y debido efecto á la posible brevedad. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

*Cuya real orden transcribo á los ayuntamientos de esta provincia acompañando á cada uno por medio de su respectivo boletín oficial. los seis ejemplares impresos que la misma previene, encargándoles que sin pérdida de tiempo, y en observancia del artículo 88 de la ley municipal, procedan sus alcaldes presidentes á la formacion de los presupuestos de gastos municipales para el año próximo venidero de 1845. con entero arreglo á dichas impresos y prevenciones que indica la misma real orden, de cuyos presupuestos, despues de discutidos y votados por los ayuntamientos, remitirán sin la menor dilacion, dos ejemplares á este Gobierno político, á los fines que prescribe el artículo 47 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la mencionada ley; cuidando los mismos ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad de que en todo el próximo mes de noviembre queden en poder del delegado de este Gobierno político,*

los cuatro reales vellon prevenidos en la citada real orden por gastos de papel, batido, impresion y demas de los antedichos modelos, valiéndose al efecto bien de los apoderados que tengan en esta capital, bien de personas conocidas en ella, ó que vengan á otros objetos, ú otro cualquier medio que conceptúen mas cómodo; esperando del acreditado celo de las corporaciones municipales por el mejor servicio nacional, desempeñarán el interesante de que se trata con la urgencia que de sí exige. Cáceres 30 de octubre de 1844. = P. A. D. S. G. P., el secretario, Gabriel García de García.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Se inserta el pliego de condiciones para la subasta de la compra de 100 tercios de tabaco de hoja habana, vuelta de arriba.

La direccion general de rentas estancadas con fecha 25 del actual me dice lo que copio.

En la gaceta de esta fecha núm. 3694 verá V. S. inserto el pliego de condiciones bajo las cuales deben comprarse diez mil tercios de tabaco hoja habana, vuelta de arriba, en pública subasta que se celebrará el 30 de noviembre próximo. Y para que semejante anuncio tenga la mayor publicidad posible, la direccion encarga á V. S. que disponga con cuanta anticipacion y brevedad fuese posible; su literal inserto en el boletin oficial de esa provincia, remitiéndola sin demora un ejemplar para unir al expediente de la subasta.

Lo que he dispuesto, se inserte en el boletin oficial de la provincia en observancia de lo que se me previene y para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 28 de octubre de 1844. = P. O. D. S. I., José Rodriguez Vera.

*Pliego de condiciones que se cita.*

### SUBASTAS.

Subasta para la compra de 100 tercios de hoja habana, vuelta de arriba.

Debiéndose proceder, en virtud de lo resuelto por S. M. en 13 del actual, á la compra en pública subasta de 100 tercios de tabaco hoja habana, vuelta de arriba, para surtido de las fabricas del Reino, se anuncia al público que dicha subasta se ha de celebrar por medio de pliegos cerrados el dia 30 de noviembre próximo en la direccion general de rentas estancadas, á presencia de su director, contador general del Reino y asesor de las direcciones generales, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La Hacienda pública comprará 100 tercios de hoja habana, vuelta de arriba, al contratista que mas beneficie el precio de 400 rs. quintal castellano.

2.<sup>a</sup> El tabaco habano de la vuelta de arriba ha

de reunir las cualidades siguientes: Primera, ser de la presente ó cuando mas próxima anterior cosecha. Segunda, de buena calidad y aroma. Tercera, á propósito para tripa en la elaboracion de cigarros mistos. Cuarta, no estar crudo, apegotado ni pasado. Y quinta, que la parte correspondiente aprovechable de hoja guarde la debida proporcion con la de vena que se desperdicia.

3.<sup>a</sup> La entrega se verificará de cuenta del vendedor en las fabricas litorales que la direccion general de rentas estancadas le señale en los términos siguientes: 1.<sup>o</sup> Tres mil trescientos treinta y tres tercios en los 60 dias despues de celebrado el contrato, contados desde el en que sea adjudicado. 2.<sup>o</sup> Tres mil trescientos treinta y tres tercios en los 120 dias. Y 3.<sup>o</sup> Tres mil trescientos treinta y cuatro tercios en los 180 dias.

4.<sup>a</sup> Si el contratista faltase á la entrega del tabaco en alguno de estos plazos, la hacienda pública queda facultada para comprar el todo ó parte de la cantidad designada á cada uno de ellos, segun lo juzgue conveniente, satisfaciendo en este caso el contratista el déficit ó mayor precio á que se adquiriera el tabaco por diferencia del contratado.

Para efectuar esta compra se avisará al contratista el dia y hora del ajuste por si gusta presenciarlo, pero sin tener intervencion en él; y si llegada aquella no se hubiese presentado, se procederá á efectuarla sin que tenga derecho á reclamacion alguna, bajándose de su contrata el número de tercios que se hubieren adquirido por este modo.

5.<sup>a</sup> El reconocimiento de entrega se hará en la fábrica donde fuese destinado el tabaco por sus gefes, director y contador, con asistencia del oficial primero, como encargado de las labores, y del escribano, autorizándolo el intendente de la provincia que lo presenciará, exceptuándose el de Oviedo, que podrá delegar este encargo en el gefe de rentas que tenga á bien.

El director y oficial primero asistirán al reconocimiento del tabaco, como responsables á la hacienda pública de su calidad y aplicacion, y de los perjuicios que se la originen por la admision de tabaco que no tenga las cualidades espresadas en la condicion 2.<sup>a</sup>, ó que despues de admitido resulte inútil ó inaprovechable. El contador, como responsable igualmente de su peso y fiscalizacion y del cumplimiento de las condiciones del contrato, y el escribano para expedir los testimonios acostumbrados de su recibo. El contratista ó su representante asistirá para quedar conforme con el reconocimiento practicado.

Este reconocimiento se hará en términos que no padezca el tabaco, y el que fuese desechado se extraerá del Reino con las formalidades de instruccion, obligándose el contratista á presentar en el término que por la intendencia se le señale certificacion del cónsul español del punto á que fuere dirigido, de la cual conste su llegada á él.

6.<sup>a</sup> Si los interesados no se conforman con el resultado del reconocimiento practicado podrán solicitar un segundo que se practicará minuciosa y de-

tenidamente, abriendo mayor número de andullos y separando los que apareciesen endebles, aunque no sea mas que en partes, pues estos no se han de recibir sino en su totalidad; y si á pesar de esta diligencia reclamase el contratista su admision, se remitirá á la direccion general de rentas estancadas cierto número de los desechados elejidos de por mitad entre el director y el contratista encajonados, precintados y sellados por los dos para la decision de la misma. Entretanto esta se obtiene, quedará depositado en la fábrica de tabaco á que pertenezcan los andullos remesados como muestra.

7.<sup>a</sup> El destaro del tabaco se verificará elijiendo un tercio el director de la fabrica y otro el contratista de cada 20, y por el término medio que resulte del peso de estos envases se graduará el de toda la referida partida.

8.<sup>a</sup> Por cada partida de tabaco que se reciba se expedirá al vendedor sin demora la certificacion correspondiente espresiva del número de tercios presentados, los admitidos, peso bruto de estos, y el que resulte en limpio deducido el destaro y su importe al precio contratado. En la misma fecha remitirá el director de la fábrica á la direccion general de rentas estancadas el testimonio del escribano donde conste el recibo. Los envases quedarán á beneficio de la hacienda. La hacienda pública pagará su importe en libranzas á cargo del Banco español de San Fernando sobre los productos de la tercera parte de la renta del tabaco que él mismo percibe, y á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha por partes iguales. Las fechas de las libranzas serán las del tercero dia despues de presentada por el interesado en dicha direccion general la «certificacion que acredite la admision del tabaco en la fábrica.»

9.<sup>a</sup> La subasta se celebrará el dia 30 de noviembre, publicándose este pliego de condiciones en este dia en la gaceta de Madrid. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre se espresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas, que garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á dichas condiciones establecidas, pues en otro caso no tendrán efecto, cualesquiera que sean las restricciones ó modificaciones que se intenten.

10. En el referido dia 30 de noviembre desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el director general de rentas estancadas en presencia de los señores contador general del Reino y asesor de las oficinas generales, en el local que al efecto se destine en el edificio de la aduana de esta corte, los pliegos cerrados que se presentasen en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se anunciará que queda cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco Español de San Fernando ó de Isabel II haber depositado en el

mismo la cantidad de un millon de reales en títulos al portador del 3 ó 5 por 100, para responder de la proposicion de oferta que hiciesen en su pliego. Los que asi no lo verifiquen se considerarán como si no los hubiesen presentado.

11. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hicieren sobre la proposicion mas beneficiosa que comprenda la cantidad subastada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de una á otra de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará en el mejor postor sin necesidad de otra aprobacion, á cuyo efecto los licitadores de las provincias nombrarán podatarios que los representen, entendiéndose que si no lo hacen renuncian al beneficio que pudiese resultarles en el remate.

12. El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la consiguiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando esta misma obligacion con el millon de reales en títulos al portador de 3 ó 5 por 100, que espresa la condicion décima, y continuarán depositados en el Banco; y la hacienda pública asegura asimismo el pago del tabaco que reciba con los productos de la tercera parte de la misma renta que percibe el Banco de San Fernando. Madrid 24 de octubre de 1844. = José María Lopez.

*D. Faustino Balboa, Intendente juez de hacienda de esta provincia por S. M. &c.*

Por el presente y á solicitud de las oficinas de provincia se sacan á la subasta los derechos que se devenguen en la feria que ha de celebrarse en la ciudad de Trujillo y dá principio el dia 8 y concluye el 15 de diciembre próximo, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito, cuyo remate ha de tener efecto de diez á doce de la mañana de los dias 5, 15 y 25 de noviembre venidero. Lo que se anuncia para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 24 de octubre de 1844. = Faustino Balboa = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

*Alcaldía constitucional de Sierra de Fuentes.*

En fines del último agosto se reunieron á la boyada de este pueblo dos reses vacunas de las señas que se espresarán. Sierra de Fuentes 24 de octubre de 1844. = Juan Manuel Guerra.

SEÑAS. — Pelo rojo, la una, marresinta, edad como de cuatro años, sin hierro; la una con muesca en una oreja, y la otra una despuntada.